



**RADICACION No. 63001311000320190012800**

**SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO  
GENERAL DEL PROCESO Núm. 2 C.GP.**



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.**

**Armenia Quindío, veintiséis de octubre de dos mil veinte.**

La señora **ELVIRA JARAMILLO PUERTAS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL (UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES)** en contra del señor **OSCAR FRANCO ACEVEDO** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

### **H E C H O S**

Los señores **ELVIRA JARAMILLO PUERTAS** conoció al señor **OSCAR FRANCO ACEVEDO**, en el año 2010, iniciaron una relación de noviazgo, luego de seis meses se fueron a vivir juntos. Esto sucedió a partir del 12 de octubre de 2010, en el domicilio ubicado en el Conjunto Residencial Germania de esta ciudad. Afirmación que se encuentra plasmada en la declaración extra-proceso No. 1801 del 12 de octubre de 2013 de la Notaría Quinta de Armenia

Dicha convivencia perduró hasta el cinco (5) de mayo de 2018., fecha en que la señora **ELVIRA JARAMILLO PUERTAS**, abandonó el hogar que tenía conformado con el señor **OSCAR FRANCO ACEVEDO**, pues se cansó de los malos tratos físicos y verbales que le prodigaba el señor **OSCAR FRANCO ACEVEDO**, además del problema alcohólico que el mismo tenía, situación que se volvió insoportable, además que ella le tenía miedo a su compañero.

La señora **ELVIRA JARAMILLO PUERTAS**, en todo el tiempo de convivencia por espacio de más de ocho años, le brindó a su compañero ayuda, socorro, comportándose como una verdadera esposa.

## P E T I C I O N E S

1°. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre la señora ELVIRA JARAMILLO PUERTAS y el señor OSCAR FRANCO ACEVEDO, desde el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010) hasta el cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

2°. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes de acuerdo a los medios que permita la Ley.

3°. Condenar en costas al demandado en favor de la demandante.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto fechado nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), se inadmite la demanda y por auto fechado veintiséis (26) de abril del mismo año, por no corregir con forme al derecho, se rechaza la misma. En término oportuno la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por auto calendado mayo veintisiete (27) del año dos mil diecinueve (2019) No repone el auto atacado y concede el recurso de apelación.

La segunda instancia mediante proveído del nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se revoca la providencia objeto de recurso.

En auto de fecha septiembre dos (2) del referido año, se admite la demanda, y se hace el pronunciamiento correspondiente para esta clase de procesos.

Por auto del diecinueve (19) de septiembre del tantas veces referido año, se deja sin efectos el numeral tercero del auto que admite la demanda y ordena la inscripción de la demanda, sobre el vehículo automotor automóvil tipo Sedam línea Failarne marca Ford, placas FAD- 127.

A través de proveído, julio uno del año que corre, se levantan los términos que estaban suspendidos dentro del presente proceso desde el 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID- 19.

Al Demandado señor OSCAR FRANCO ACEVEDO, le fue enviado correo electrónico notificando la demanda y sus anexos, para lo cual la apoderada allega constancia de este, cumpliéndose con los requisitos del artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 2020. Vencidos los términos del traslado, guardó silencio.

A través de auto fechado nueve de los corrientes, y teniendo en cuenta que en Nuestro Estatuto Procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos y que según el art. 2 del Código General del Proceso, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, al no CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda y al no existir pruebas por practicar, se dispone dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2°, profiriendo la sentencia anticipada, toda vez que la referida norma NO es DISCRECIONAL sino OBLIGATORIA.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

**CAPACIDAD DE LAS PARTES:** Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

**CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

**DEMANDA EN FORMA:** El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

**LEGITIMACIÓN:** Se presenta en la parte actora, quien se anuncia que tuvo una UNION MARITAL DE HECHO con el demandado, señor OSCAR FRANCO ACEVEDO desde el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), hasta el cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**DERECHO DE POSTULACIÓN:** La demandante acude a través de apoderado judicial, abogado titulado y debidamente inscrito. El demandado no comparece al debate proabtorio.

#### **LA UNION MARITAL DE HECHO**

Se encuentra regulada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, y es así, como define en su art. 1º.:

Art. 1º. “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denominará unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular  
 “Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3452-2018/2014-00246 de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, resumió las características sustanciales de la Unión Marital de Hecho, las cuales a saber:

**“Voluntad responsable de conformar la unión marital de hecho.** La voluntad aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia.

Presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.”

**Comunidad de vida permanente y singular.** El requisito de permanencia alude a estabilidad continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece en el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

**La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y a lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.”

**El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:**

“1.....

2 *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, .....*”

**A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:**

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda....”*

**Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:**

“...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda ....”

“La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o *juris tantum*, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar - bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel.”

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

**A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:**

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Así mismo, el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del presente año, establece en su art. 9º. No. 9.3 que, a partir del 9 de junio, se levantarían los términos de los procesos, allí señalados, presentándose en el presente proceso, lo allí ordenado.

Tenemos entonces, que el demandado **OSCAR FRANCO ACEVEDO**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

**COSTAS. NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **FALLA**

**PRIMERO. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. DECLARAR** que entre la señora **ELVIRA JARAMILLO PUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.921.894 y el señor **OSCAR FRANCO ACEVEDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.537.034 existió **UNION MARITAL DE HECHO**, por haber tenido **UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE, ININTERRUMPIDA Y SINGULAR**, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en el periodo comprendido entre el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), hasta el cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO. DECLARAR** que entre la señora **ELVIRA JARAMILLO PUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 41.921.894 y el señor **OSCAR FRANCO ACEVEDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.537.034, existió **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a partir del doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), hasta el cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fecha en que se rompió la comunidad de vida.

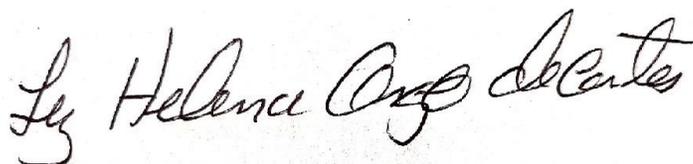
**TERCERO. DECLARAR disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida entre los señores **ELVIRA JARAMILLO PUERTAS Y OSCAR FRANCO ACEVEDO**, procédase a su liquidación, por cualquier medio legal.

**CUARTO. CONTINUAR** vigente las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**QUINTO. NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

**SEXTO. NOTIFICAR**, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

**NOTIFIQUESE**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

*Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.*

*Nº 120 de hoy, 28 de Octubre de 2020.*

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario**